



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII




CM/ 743

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **28 OCT 2013**


13/05/001/60/303

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un Proyecto de Ley, a través del cual se realiza una depuración del padrón de sociedades que se encuentran inactivas, en lo referente a sociedades anónimas y en comandita por acciones, con acciones emitidas al portador.

Asimismo, el referido proyecto contiene disposiciones que ajustan aspectos vinculados a la identificación de titulares de participaciones patrimoniales al portador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

La Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, estableció la obligación de identificación de los titulares de participaciones patrimoniales emitidas al portador.

Si bien la referida norma legal abarca a todo tipo de participación emitida al portador (entre otros fideicomisos y fondos de inversión), el conjunto más significativo lo constituyen las sociedades anónimas con acciones al portador.

Para lograr el objetivo de identificación referido, la norma legal aportó dos tipos de soluciones:

- a) la identificación de los accionistas al portador a través de su inscripción en el registro creado a tales efectos por el Banco Central del Uruguay (BCU);
- b) la creación de una vía rápida para la transformación de acciones al portador en sociedades por acciones nominativas.

De acuerdo con los datos proporcionado por la Dirección General Impositiva (DGI), existían a la fecha de implementación de la referida Ley, aproximadamente 39.000 Sociedades Anónimas con acciones al portador que se encontraban activas. Existían, asimismo, unas 6.000 sociedades anónimas con acciones nominativas, también activas.

En el marco de las soluciones aportadas por la mencionada Ley, se procesaron las siguientes transformaciones:

- 13.500 Sociedades Anónimas al portador completaron el proceso de transformación en sociedades con acciones nominativas;
- 23.500 Sociedades Anónimas al portador se registraron ante el BCU, a efectos de aportar los datos referidos a la estructura de propiedad de cada empresa.

En razón de la aplicación de la normativa vigente se han procesado, por tanto, cambios importantes en la composición de las sociedades anónimas cuyos accionistas están identificados:

- 19.500 Sociedades Anónimas con acciones nominativas;
- 23.500 Sociedades Anónimas con acciones al portador debidamente registradas.

Estos números demuestran claramente que no se ha podido apreciar una notable predilección por ninguno de los dos regímenes establecidos en la Ley. Este hecho justifica plenamente el mantenimiento de un régimen mixto de identificación de accionistas.

A la luz de los cambios procesados, existe en la actualidad un número importante de sociedades con una situación jurídica incierta. Dicha situación es el resultado de la vigencia, durante un largo período, de un régimen de sociedades con identificación secreta.

En efecto, en las actuales circunstancias falta por definir la situación de ciertos grupos de sociedades anónimas con acciones al portador, que no han cumplido con las obligaciones de identificación de sus accionistas dispuesto por la Ley N° 18.930.



Las sociedades anónimas que fueron clausuradas de oficio por la DGI, cumplían con la condición de no haber presentado declaraciones fiscales ni pagado el Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA) desde hacía por lo menos tres años. Cabe precisar, por otra parte, que la referida clausura de oficio solo tiene efectos administrativos para dicho organismo.

Esta situación se ha venido sosteniendo por un tiempo prolongado, como consecuencia del propio diseño del sistema jurídico comercial aplicable a las Sociedades Anónimas. En efecto, como la propiedad de las acciones se encontraba bajo la cobertura de un riguroso secreto, no existía oposición de intereses para estimular su disolución y su liquidación formal.

Entre el conjunto de sociedades clausuradas de oficio por la DGI pueden encontrarse, entre otras, aquéllas que fueron utilizadas con fines instrumentales o que sirvieron transitoriamente para proceder al cambio de la propiedad de determinados bienes. Esta conclusión, se fundamenta en el propio desinterés de los accionistas en cumplir con sus obligaciones fiscales.

Esta significativa acumulación de sociedades anónimas con una situación patrimonial incierta, que no han cumplido con las obligaciones de identificación de los accionistas de conformidad con la Ley N° 18.930, genera inconvenientes para la tarea de efectuar controles en materia tributaria, comercial, registral, y para la prevención sobre el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo primordial resolver los problemas que le dificultan a las sociedades cumplir con la identificación de los titulares de participaciones patrimoniales emitidas al portador y se propone efectuar una depuración de las sociedades anónimas y en comandita por acciones incumplidoras de las obligaciones de identificación de sus accionistas, para las que se establecen diferentes soluciones según el grado de incumplimiento de la mencionada Ley N° 18.930.

Este objetivo se logra básicamente a través de dos tipos de soluciones:

- a) Las sociedades que no identifiquen a titulares que alcancen a representar la mitad o más del capital integrado quedarán disueltas de pleno derecho, en un plazo de 90 (noventa) días, sin necesidad de trámite administrativo de ningún tipo. La identificación

comprende tanto a las participaciones al portador registradas, como a las participaciones de naturaleza nominativa o escritural.

- b) En caso que la sociedad no resulte disuelta de pleno derecho, y que los titulares no cumplan con la obligación de identificarse ante la sociedad, serán éstos los que perderán la calidad de titulares.

El proyecto, también, tiene como objetivo solucionar el problema de los incumplimientos sobre la identificación de titulares de participaciones al portador emitidas por fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades, con soluciones análogas a las mencionadas.

Por último, en el marco de esta iniciativa se propone un conjunto de normas tendientes a evitar que, en lo sucesivo, se vuelva a generar el problema de sociedades vigentes sin contenido económico real, así como el surgimiento de omisiones en la identificación de titulares de participaciones patrimoniales al portador.

En atención a la complejidad de la solución de problemas planteados, el presente proyecto de ley surge del trabajo conjunto de un equipo multidisciplinario integrado por técnicos de los organismos que están directamente involucrados en los sistemas de control de la entidades correspondientes, a saber, la Auditoría Interna de la Nación, el Banco Central del Uruguay (BCU), la Dirección General Impositiva (DGI), la Dirección General de Registros (DGR) y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, una versión del anteproyecto de ley fue remitida a la Asociación de Escribanos del Uruguay, al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y al Colegio de Abogados del Uruguay. Los planteos recibidos, en la medida en que coadyuvaban con los objetivos del proyecto, fueron discutidos y tomados en consideración.

2. Contenido del anteproyecto de ley

Las disposiciones más relevantes que contiene el proyecto de Ley con relación a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, con participaciones representadas en títulos al portador, que no cumplan con las obligaciones de identificación de sus accionistas a la entrada en vigencia de la Ley proyectada, se exponen a continuación.

- a) Establecimiento de un plazo de 90 (noventa) días para cumplir con las obligaciones de identificación dispuestas por la Ley N° 18.930. El cumplimiento de dicha obligación dentro del referido plazo no libera a los accionistas de las sanciones dispuestas en la normativa vigente.



- b) Disolución de pleno derecho de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, que no cumplan, dentro del mencionado plazo, con la obligación de identificación de la mayoría de sus accionistas.
- c) La sociedades disueltas de pleno derecho dispondrán de un plazo adicional de 120 (ciento veinte) días para proceder a su liquidación. Este plazo se computa una vez vencido el plazo de 90 (noventa) días referido en el literal a).
- c1) Si extingue todo el pasivo y adjudica todo su activo, queda en condiciones de cancelar su personería jurídica a través de un procedimiento automático (clausura ante la DGI y el Banco de Previsión Social (BPS), y posterior comunicación de DGI a la DGR).
- c2) Si la sociedad no acredita la extinción del pasivo y la adjudicación de los activos, se hace pasible de una multa (50% del valor de sus bienes) que tiene como objetivo evitar el ocultamiento de bienes.
- d) Se ofrece un procedimiento para que los administradores de las sociedades anónimas, cuyos accionistas se encuentren ausentes y que no estén en condiciones de regularizar la situación, puedan proceder a la liquidación de la sociedad. Este tipo de procedimiento es aplicable a diversas situaciones, Por ejemplo, en casos en que no sea posible identificar a los accionistas, o en situaciones en que no se puede proceder a la disolución y liquidación de la sociedad por falta de resolución expresa de la asamblea de accionistas. El proyecto implementa, entonces, un mecanismo para lograr la depuración de las sociedades que se encuentran en esa situación, a través de una aprobación ficta de los elementos necesarios para continuar el proceso de liquidación de la misma, en los casos en que la asamblea no reúna el *quórum* exigido para adoptar resoluciones.
- e) Se establece un trámite simplificado para que las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia de la ley estén en condiciones de clausurar actividades ante la DGI y el BPS -por haberse disuelto y extinguido el pasivo y adjudicado el activo- puedan hacerlo. El procedimiento habilita a que éstas puedan, a través de una comunicación directa de la DGI a la DGR, cancelar la inscripción registral (extinción de la personería jurídica). En tal caso, se prescindirá del requisito de certificado especial, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria que pudiera corresponder.

- e1) Las sociedades que hayan cumplido las condiciones antes de 31 de mayo de 2013, quedarán regularizadas y exoneradas de las sanciones previstas en la Ley N° 18.930.
- e2) Las sociedades que hayan cumplido las condiciones después de 31 de mayo de 2013 y antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, deberán identificar a sus accionistas y serán pasibles de las sanciones dispuestas por la Ley N° 18.930.
- f) A efectos de implementar un mecanismo automático y de aplicación generalizada, la DGI deberá comunicar a la DGR la nómina de las sociedades disueltas de pleno derecho, así como las sociedades liquidadas en aplicación de la propia ley.
- g) En lo que refiere a los accionistas que no se han identificado, se prevé un mecanismo de exclusión del socio o accionista, a través de la pérdida de pleno derecho de su calidad de titular, en razón de lo cual, la sociedad deberá proceder a liquidar su cuota-parte en la participación societaria. A los efectos de permitir la continuidad de la sociedad, no se obligará a poner a disposición de los accionistas reticentes los fondos líquidos, hasta el momento en que los mismos sean reclamados, para lo cual deberán necesariamente identificarse. Eventualmente, antes de que opere la pérdida de dichos derechos, las acciones podrán ser vendidas a otros inversores para asegurar la continuidad de la sociedad. En todos los casos, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley N° 18.930 por incumplimiento de las obligaciones, por lo que los titulares deberán identificarse en todos los casos.

Asimismo, se prevé la aplicación de una sanción importante si la sociedad pagara la partida liquidada sin identificar al accionista.

Un conjunto de soluciones similares a las descritas anteriormente, se incorporan en el proyecto para su aplicación a los fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades emisoras de participaciones patrimoniales al portador.

Con el objeto de que la situación que se pretende solucionar con el proyecto remitido no vuelva a generarse en el futuro, se prevé que, luego del período de transición, no queden titulares de participaciones al portador sin identificar.

A tales efectos, se propone, en primer lugar, que luego de cumplido el plazo de 90 días del que disponen las entidades para regularizar su situación, el BCU sólo pueda aceptar declaraciones que comprendan la identificación de la totalidad de los titulares de las participaciones al portador, En segundo lugar, la normativa propuesta establece, en el caso




de entidades que se constituyan o que se vuelvan obligadas a identificar a los titulares al portador, y éstos no cumplan, se presume que los fundadores o antecesores nominativos son quienes tendrán la calidad de titulares. En tercer lugar, el proyecto prevé que, cuando se alteren las participaciones relativas en el capital integrado como consecuencia de modificaciones contractuales o aumentos de capital y no se cumplan con las obligaciones de identificación de los nuevos titulares en el plazo de 90 (noventa) días, se perderán de pleno derecho, la calidad de titular en relación a dicho aporte.

Con el mismo objetivo descrito en el punto anterior, se propone la realización de un ajuste en el artículo 181 de la Ley N° 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales), a efectos de establecer un trámite eficiente para la cancelación de la personería jurídica de las sociedades. Actualmente, como culminación del proceso de liquidación de una sociedad y a efectos de proceder a la cancelación de la inscripción (personería jurídica) ante la DGR, es necesario obtener previamente los Certificados Especiales emitidos por el BPS y la DGI, tal cual establece la normativa vigente. En la práctica, este trámite o bien no se realiza, o bien los organismos que deben expedir los certificados declarando la inexistencias de adeudos tributarios, se toman un plazo muy extenso para verificar tales extremos.

Para facilitar el trámite de cancelación de la inscripción, la modificación contemplada en este proyecto permite efectuar cancelación de la inscripción sin necesidad de los Certificados Especiales, aunque la Administración no renuncia al cobro de las eventuales obligaciones tributarias que pudieran existir.

Por último, con el propósito de avanzar en materia de transparencia de la información, se faculta a la DGI, a efectuar publicaciones del estado de los contribuyentes, en particular sobre el cumplimiento de las obligaciones de identificación de los titulares de participaciones patrimoniales al portador.



JOSE MUJICA
Presidente de la República

Murphy

W. S.



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones, a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, que no cumplan en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados desde la vigencia de la presente Ley, con la obligación de información sobre los titulares que representen al menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital integrado o su equivalente, según corresponda, de acuerdo a los artículos 6º y 7º de la referida Ley, quedarán disueltas de pleno derecho. En tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

A los efectos de la determinación del porcentaje dispuesto en el inciso anterior, se considerará la suma de las participaciones patrimoniales emitidas al portador que hayan cumplido con la obligación referida, más las participaciones patrimoniales nominativas y escriturales, respecto del capital integrado o su equivalente.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley N° 18.930, la regularización de las obligaciones de información a que refiere el inciso primero, deberá efectuarse comunicando la titularidad al 1º de agosto de 2012.

Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes aquellas sociedades cuyos accionistas se hayan inscripto directamente ante el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto por el último inciso del artículo 6º de la Ley N° 18.930, siempre que representen el porcentaje establecido en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de los efectos de la disolución previstos en la Ley N° 16.060, operada la disolución de las entidades por la causal prevista en el artículo anterior, resultarán rescindidos o revocados, por imperio de la ley, todos los mandatos y poderes que la sociedad hubiera otorgado hasta ese momento.

ARTICULO 3º.- Las sociedades disueltas por la causal prevista en el artículo 1º de la presente ley, deberán liquidarse dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días corridos contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso primero del mencionado artículo.

Las sociedades referidas en el inciso anterior, deberán celebrar una asamblea extraordinaria de accionistas o socios, a los efectos de

nombrar liquidadores y aprobar el inventario y balance inicial para la liquidación de la sociedad. En caso de no lograrse el quórum para sesionar o la mayoría necesaria para resolver conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, el balance e inventario se tendrán por aprobados, y la liquidación de la sociedad estará a cargo de los administradores. El Poder Ejecutivo determinará la forma y condiciones en que deberá celebrarse la referida asamblea extraordinaria.

Una vez extinguida la totalidad del pasivo social y adjudicada la totalidad de los activos remanentes a los accionistas o socios, o cuando del inventario y balance iniciales resulte la inexistencia de activos y pasivos, los administradores o liquidadores deberán presentar clausura por cese de actividades ante la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 4º.- Vencido el plazo de 120 (ciento veinte) días establecido en el artículo anterior, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la efectiva liquidación, la sociedad será sancionada con una multa cuyo monto será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los activos propiedad de la sociedad a esa fecha, valuados de conformidad con las normas contables adecuadas aplicables en la República. Los valores de dichos activos considerados individualmente no podrán ser inferiores a los de mercado.

La multa será fijada y recaudada por la Auditoría Interna de la Nación con destino a Rentas Generales, teniendo la naturaleza de crédito con privilegio general. La Auditoría Interna de la Nación tendrá acción ejecutiva para el cobro del mismo cuando resulte de resoluciones firmes. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por la sociedad y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República. A tal efecto, los testimonios de dichas resoluciones constituirán títulos ejecutivos.

ARTICULO 5º.- Las sociedades disueltas por la causal establecida en el artículo 1º y sus accionistas, quedarán eximidos de las sanciones dispuestas por los artículos 8º y 9º de la Ley N° 18.930.

ARTICULO 6º.- La adjudicación de toda clase de bienes que se realicen a los titulares de participaciones patrimoniales al portador, como consecuencia de las disoluciones o extinciones dispuestas en la presente Ley, estará exonerada de todo tributo que grave a la entidad, a los actos u otorgantes, siempre que la misma se cumpla dentro del plazo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

ARTICULO 7º.- Las Sociedades Anónimas disueltas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley, estarán exoneradas del Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA), a partir del primer cierre del ejercicio fiscal posterior a la fecha de dicha disolución.



ARTICULO 8º.- Cancelase la inscripción registral, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9º de la presente Ley, de las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones, cuyo capital accionario estuviere representado total o parcialmente por acciones al portador, que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan presentado clausura por cese de actividades ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, siempre que acrediten haber resuelto su disolución por parte del órgano social correspondiente, y declarado la extinción de la totalidad del pasivo social, y la adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los accionistas. Dicha disolución no estará sometida a control o conformidad administrativa previa de especie alguna.

Las referidas Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones que, cumpliendo las condiciones establecidas en el inciso anterior, no hayan presentado clausura por cese de actividades a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, dispondrán del plazo establecido en el artículo primero para presentar la misma.

Las sociedades comprendidas en el presente artículo, que hayan resuelto su disolución antes del 31 de mayo de 2013 y sus respectivos accionistas, quedarán eximidas de las sanciones dispuestas por los artículos 8º y 9º de la Ley N° 18.930.

ARTICULO 9º.- La Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social identificarán en el Registro Único Tributario y en el Registro de Contribuyentes y Empresas, respectivamente, a las sociedades disueltas en virtud del artículo 1º como sociedades en liquidación con especial mención a la presente Ley.

La Dirección General Impositiva comunicará a la Dirección General de Registros, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, los datos que permitan la identificación inequívoca de las sociedades disueltas de pleno derecho.

En los casos de las sociedades liquidadas a que refieren los artículos 3º y 8º de la presente Ley, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de las mismas.

ARTICULO 10º.- Toda información registral relativa a las sociedades referidas en el artículo anterior, deberá contener constancia expresa que la disolución o liquidación de la sociedad, así como la rescisión de mandatos o revocación de poderes, se produjo en virtud del régimen establecido por la presente Ley. Los efectos de la publicidad registral de las inscripciones contenidas en la presente Ley serán los establecidos en el artículo 54 inciso 1 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997.

ARTICULO 11º.- Las comunicaciones dispuestas por el artículo 9º de la presente Ley no significarán un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social, que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos.

ARTICULO 12º.- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador, que no cumplan con la obligación de presentar la declaración jurada a la sociedad emisora, en los términos dispuestos en el artículo 6º de la Ley N° 18.930, en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados desde la vigencia de la presente Ley, perderán de pleno derecho la calidad de titulares respecto del capital integrado correspondiente. Lo dispuesto será de aplicación siempre que las Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones, no resulten disueltas por la aplicación del artículo 1º de la presente Ley.

A efectos de no perder la calidad de titulares, los mismos deberán presentar ante la sociedad la declaración jurada prevista para los titulares en los términos que dispone el artículo 6º de la Ley N° 18.930, o en su defecto, la constancia de inscripción directa ante el Banco Central del Uruguay que habilita dicho inciso, siempre que la declaración jurada correspondiente se haya presentado antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

Para la liquidación y pago al titular de la participación patrimonial al portador no informada, una vez configurada la pérdida de su calidad conforme a los incisos anteriores, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 154 y en los incisos primero y tercero del artículo 155 de la Ley N° 16.060. El titular de dicha participación, también tendrá derecho a percibir, en oportunidad de la liquidación de su cuota parte, aquellos dividendos, utilidades o cualquier retribución vinculada a su participación patrimonial que le hubiesen sido suspendidos por aplicación del literal A) del artículo 8º de la Ley N° 18.930.

En oportunidad de hacer efectivo el pago correspondiente, la entidad emisora deberá retener y verter a la Auditoría Interna de la Nación, el importe de la multa dispuesta en el literal B) del artículo 8 de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, hasta el valor concurrente con el



monto a liquidar a favor del titular de la participación. El incumplimiento de lo previsto precedentemente hará solidariamente responsable a la entidad por el importe de la referida sanción.

La sociedad emisora deberá exigir en forma previa a la realización del pago a que refiere el inciso anterior, la declaración jurada prevista para los titulares en los términos que dispone el artículo 6° de la Ley N° 18.930, o en su defecto, la constancia de inscripción directa ante el Banco Central del Uruguay que habilita el último inciso de dicho artículo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, será sancionado con una multa equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del monto abonado indebidamente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación en el caso que la titularidad de las participaciones patrimoniales al portador no informadas sea objeto de contienda judicial, a la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 1° de la presente Ley y hasta tanto no recaiga sentencia firme. Una vez que exista resolución firme, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, según corresponda. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones de aplicación de lo dispuesto en este inciso.

ARTICULO 13°.- Las entidades, a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.930, excepto las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita referidas en el artículo 1° de la presente Ley; que no cumplan en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados desde la vigencia de la presente Ley, con la obligación de información sobre los titulares de participaciones patrimoniales al portador que representen al menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio, quedarán extinguidas o disueltas de pleno derecho, según corresponda.

Cuando lo dispuesto en el inciso anterior se verifique por el incumplimiento en la obligación de identificar a los titulares de participaciones al portador, por parte de fiduciarios de los fideicomisos o sociedades administradoras de los fondos de inversión, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.930, quedarán de pleno derecho extinguidos los fideicomisos o disueltos los fondos de inversión.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley N° 18.930, la regularización de las obligaciones de información a que refieren los incisos precedentes, deberá efectuarse comunicando la titularidad al 1° de agosto de 2012.

A los efectos de la determinación del porcentaje dispuesto en el presente artículo, se considerará la suma de las participaciones patrimoniales emitidas al portador que hayan cumplido con la obligación referida, más las participaciones patrimoniales nominativas y escriturales, respecto del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio.

Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes aquellas entidades cuyos titulares se hayan inscripto directamente ante el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto por el último inciso del artículo 6° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, siempre que representen el porcentaje establecido en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 14°.- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador, que no cumplan con la obligación de presentar la declaración jurada a la entidad emisora, fiduciario o sociedad administradora, en los términos dispuestos en el artículo 6° de la Ley N° 18.930, en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados desde la vigencia de la presente Ley, perderán de pleno derecho la calidad de titulares respecto del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio, según corresponda. Lo dispuesto será de aplicación siempre que las entidades, fideicomisos o fondos de inversión, no resulten extinguidas o disueltas por aplicación del artículo anterior.

A efectos de no perder la calidad de titulares, los mismos deberán presentar ante la entidad emisora, fiduciario o sociedad administradora la declaración jurada prevista para los titulares en los términos que dispone el artículo 6° de la Ley N° 18.930, o en su defecto, la constancia de inscripción directa ante el Banco Central del Uruguay que habilita dicho inciso, siempre que la declaración jurada correspondiente se haya presentado antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Para la liquidación y pago al titular de la participación patrimonial al portador no informada, una vez configurada la pérdida de su calidad conforme a los incisos anteriores, se aplicará en lo no previsto por las normas especiales que regulan a las referidas entidades, el procedimiento previsto en el artículo 154 y en los incisos primero y tercero del artículo 155 de la ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. El titular de dicha participación, también tendrá derecho a percibir, en oportunidad de la liquidación de su cuota-parte, aquellas utilidades o cualquier tipo de retribución vinculada a su participación patrimonial que le hubiesen sido suspendidos por aplicación del literal A) del artículo 8° de la Ley N° 18.930.

En oportunidad de hacer efectivo el pago correspondiente, la entidad emisora deberá retener y verter a la Auditoría Interna de la



Nación, el importe de la multa dispuesta en el literal B) del artículo 8 de la Ley N° 18.930, hasta el valor concurrente con el monto a liquidar a favor del titular de la participación. El incumplimiento de lo previsto precedentemente hará solidariamente responsable a la entidad, fiduciario o sociedad administradora de fondos de inversión, por el importe de la referida sanción.

La entidad emisora, fiduciario o sociedad administradora deberán exigir en forma previa a la realización del pago a que refiere el inciso anterior, la declaración jurada prevista para los titulares en los términos que dispone el artículo 6° de la Ley N° 18.930, o en su defecto, la constancia de inscripción directa ante el Banco Central del Uruguay que habilita el último inciso de dicho artículo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, será sancionado con una multa equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) del monto abonado indebidamente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación en el caso que la titularidad de las participaciones patrimoniales al portador no informadas, sea objeto de contienda judicial a la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 1° de la presente Ley, y hasta tanto no recaiga sentencia firme. Una vez que exista resolución firme, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.930, según corresponda. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones de aplicación de lo dispuesto en este inciso.

ARTICULO 15°.- Serán de aplicación a las entidades, fideicomisos y fondos de inversión, a que refieren los artículos anteriores, las disposiciones de la presente Ley, en lo pertinente.

ARTICULO 16°.- A partir del vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley:

- a) el Banco Central del Uruguay solamente admitirá las declaraciones juradas a que refiere el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 18.930, que contengan información relativa al 100% (cien por ciento) de las participaciones emitidas por las entidades a que refiere dicho artículo.
- b) se presumirán que son titulares los fundadores o antecesores, nominativos o escriturales, de las entidades que se constituyan o devenguen obligadas de acuerdo con el régimen de la Ley N° 18.930, cuando los titulares de las participaciones patrimoniales al portador emitidas por dichas entidades, no cumplan con la obligación de identificarse. Dicha presunción se aplicará en

relación a las participaciones del capital no identificado en la respectiva proporción.

- c) toda vez que se configuren las modificaciones en la participación previstas en el artículo 7° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012 y no se cumpla con la obligación de información ante el Banco Central del Uruguay que disponen los artículos 6° y 7° de dicha Ley, en el término de 90 (noventa) días corridos contados desde el vencimiento del plazo previsto para su comunicación, se perderá de pleno derecho la calidad de titular respecto de los nuevos aportes de capital integrado o su equivalente, o del patrimonio, según corresponda, rigiendo a su respecto lo establecido en los artículos 12 y 14 de la presente Ley.

ARTICULO 17°.- A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley y para el cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 4° literales A) y C) de la Ley N° 18.930, relevase del secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario a la Dirección General Impositiva, para remitir la información correspondiente a la Auditoría Interna de la Nación y a la Dirección General de Registros.

ARTICULO 18°.- Sustituyese el artículo 7° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, por el siguiente:

“Artículo 7°. (Modificaciones en la participación). Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, o del aumento de capital integrado, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente Ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.”

ARTICULO 19°.- Sustituyese el artículo 181 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

“Artículo 181. (Cancelación de la inscripción). Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración clausurando actividades de la sociedad ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, en la que declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los socios, por concepto de reembolso de capital.

Cuando se trate de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones deberán acreditar la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos del capital accionario.



Cumplidos los extremos dispuestos precedentemente, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de la sociedad. Esta comunicación no significará un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social, que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo relévese del secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario a la Dirección General Impositiva.”

ARTICULO 20°.- Sustituyese el artículo 67 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 por el siguiente:

“Artículo 67.- Facultase a la Dirección General Impositiva a hacer publica total o parcialmente, la nómina de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único de Tributario. En dicha nómina podrán incluirse el nombre o denominación, número de inscripción, domicilio fiscal, impuestos obligados, giro, la regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estado del certificado único y demás datos para la efectiva identificación del contribuyente o responsable; así como el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012”.

ARTICULO 21°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de su promulgación.

Handwritten signatures of officials, including a large signature at the top right and several smaller ones below.

Murray

INTERCONEXIÓN

Carátula

| | |
|---------------------------|---|
| Origen : | MEF |
| Número : | 13/05/001/60/303 |
| Tema : | VARIOS MEF |
| Fecha de Entrada : | 17/10/2013 09:30:53 AM |
| Asunto : | PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES INACTIVAS |

